



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00033-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00001222-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N.º 2509-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : Cristina del Carmen E.I.R.L.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 72) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : Multa: 0.715 UIT
Decomiso: Recurso hidrobiológico Falso Volador (3,800.26 kg.)
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CRISTINA DEL CARMEN E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N.º 02509-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134º del RLGP.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por le empresa **CRISTINA DEL CARMEN E.I.R.L.**, con R.U.C N.º 20526484674, en adelante **CRISTINA DEL CARMEN**, mediante escrito con registro N.º 00063385-2023 de fecha 04.09.2023, contra la Resolución Directoral N.º 02509-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 08.08.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N.º 14-AFIV-0001466 de fecha 06.01.2022, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que la cámara isotérmica con placa T9G-898/M3T-994 transportaba el recurso hidrobiológico Falso Volador en tallas menores excediendo tolerancia máxima permitida.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N.º 02509-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 08.08.2023, se sancionó a **CRISTINA DEL CARMEN** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72)² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- 1.3 A través del escrito de Registro N.º 00063385-2023, presentado el 04.09.2023, **CRISTINA DEL CARMEN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicita el uso de la palabra, petición que fue atendida³, llevándose a cabo la audiencia conforme se puede apreciar en la constancia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁶ del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **CRISTINA DEL CARMEN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de la empresa **CRISTINA DEL CARMEN**:

¹ Notificada el día 10.08.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación de Personal N.º 0004923-2023-PRODUCE/DS-PA.

² Numeral 72) del Art. 134° de la RLGP: **Transportar**, comercializar y/o **almacenar recursos** o productos **hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización **excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**.

³ Con la Carta N.º 00000167-2023-PRODUCE/CONAS-UT.

⁴ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

⁶ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



3.1. Sobre la supuesta vulneración del principio del debido proceso

CRISTINA DEL CARMEN sostiene que el acto administrativo cuestionado en el presente expediente afecta al principio del debido proceso al no existir una justificación para imponer una sanción de multa. Precisa que en las actas de intervención nunca ha sido notificada como persona jurídica, sino a una persona natural que incurrió en vulneración al principio de la buena fe laboral y que dio lugar a su despido. Así no existiría una sanción al no ser partícipe de los hechos materia de imputación.

Al respecto, se debe señalar que los documentos de sustento⁷ de la infracción cuya presunta comisión se le imputa, adjuntos en la Notificación de Imputación de Cargo N.º 00005542-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 20.12.2022, se aprecia que se registra a **CRISTINA DEL CARMEN** como persona jurídica fiscalizada, y no a una persona natural, como afirma en su recurso administrativo.

De igual manera, se advierte que el conductor de la cámara isotérmica con placa T9G-898/M3T-994, de propiedad de **CRISTINA DEL CARMEN**, es quien suscribe los aludidos documentos.

Sin embargo, según el Acuerdo Plenario N.º 002-2017 de fecha 29.08.2017, el cual consta en el Acta N.º 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO⁸, se considera al conductor que transporta el recurso, como un servidor de la posesión de dicho recurso, toda vez que su actuación depende del titular del vehículo de transporte; en ese sentido, se mantiene el criterio que el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo.

De esta manera, no es posible sostener, como lo hace **CRISTINA DEL CARMEN**, que no ha sido partícipe en los hechos materia de infracción, pues lo constatado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, consignado en el Acta de Fiscalización Vehículos N.º 14-AFIV-0001466, además de las pruebas aportadas en el trámite del procedimiento, corroboran que el 06.01.2022 estaba transportando y almacenando el recurso hidrobiológico Falso Volador en tallas menores a la establecida, superando la tolerancia máxima permitida. Por lo tanto, no se evidencia ninguna vulneración al principio del debido procedimiento, ni el de causalidad, pues la actividad de transporte que se le atribuye se encuentra corroborada por los hechos constatados en el lugar de la intervención. En tal sentido, corresponde desestimar dicho argumento.

3.2. Sobre la vulneración del principio de Legalidad

CRISTINA DEL CARMEN sostiene que no se ha valorado el certificado del Instituto del Mar del Perú, en adelante IMARPE, el cual ordena el traslado del producto hidrobiológico, y que según la Resolución Ministerial N.º 2009-2001-PE, el pescado Volador debería tener un promedio de 20 cm. Sin embargo, la autoridad administrativa no ha podido pronunciarse sobre el 2% de tolerancia permitida, pues considera que la medición de l pescado realizado

⁷ Tales como: 1) Informe de Fiscalización N.º 14-INFIS-000744, 2) Acta de Fiscalización vehículo N.º 14-AFIV-001466, 3) Parte de Muestreo N.º 14-PMO-0002035, 4) Acta de Decomiso N.º 14-ACTG-0002755, 5) Actas de donación N.º 14-ACTG-003527 y 14-ACTG-003477, 6) Actas de constatación de la Donación N.º 14-ACTG-003528 y 14-ACTG-003469, 7) Acta de Operativo Conjunto N.º 14-ACTG-002159, 8) Guía de Remisión Remitente 0001- N.º 0002159, 9) Formato de IMARPE R.M N.º 182-2012-PRODUCE, 10) Ocho (08) tomas fotográficas, 11) un (01) CD.

⁸ En <https://www.produce.gob.pe/index.php/conas/pleno-del-conas>.



por un funcionario de IMARPE seria conforme a Ley. Asimismo, alega que el pescado congelado debería incluso reducir un promedio de 2cm., hecho que no se pronunció la autoridad del Ministerio de la Producción.

Al respecto, cabe indicar, según la Resolución Ministerial N.º 209-2001-PE, la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico Falso Volador (*Prionotus stephanophrys*) es de 20 cm, estableciendo una tolerancia máxima de 20% del número de ejemplares.

Asimismo, a través del Parte de Muestreo N.º 14-PMO-002035, se determinó que, de 136 ejemplares muestreados, 62 tenían tallas menores a los 20 cm, lo cual equivale al 45.58% del total de ejemplares muestreados, excediendo en 25.58% la tolerancia máxima permitida de 20%. Este resultado está registrado en el Acta de Fiscalización Vehículos N.º 14-AFIV-0001466.

Con relación al procedimiento de muestreo registrado en el mencionado parte, se aprecia que el mismo cumple las disposiciones establecidas en la Norma de Muestreo, aprobada por Resolución Ministerial N.º 353-2015-PRODUCE. Las imágenes que obran en el expediente corroboran lo señalado.

En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por **CRISTINA DEL CARMEN**, no existe ninguna evidencia de algún vicio que acarree la nulidad del procedimiento de muestreo y, con ello, de los resultados obtenidos. Tampoco obra medio probatorio que respalde lo afirmado sobre la pérdida de longitud del pescado congelado; por ello, lo alegado en este extremo se considerará como una declaración de parte y, por tal motivo, carente de mérito como prueba de descargo para cuestionar la veracidad de los resultados del muestro biométrico realizado al recurso Falso Volador.

Por consiguiente, se advierte que la Administración ha evaluado correctamente la aplicación del principio de legalidad en el procedimiento de muestreo realizado por los fiscalizadores. Por lo tanto, corresponde desestimar lo esgrimido en este extremo.

3.3. Sobre la vulneración del principio del Non bis in ídem

Alega que se debe respetar la disposición contenida en la Resolución N.º 04 del expediente N.º 00706-2022-84-1706-JR-PE-09, dictada por el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, en la cual se declaró consentida la resolución que dispuso el reexamen de incautación y se ordena la entrega del vehículo a su representada, por haberse demostrado la actividad lícita.

Sobre lo señalado, manifiesta que no sería posible aplicar dos sanciones económicas sobre un mismo hecho. De igual manera, sostiene que la sanción impuesta afecta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad, verdad material, veracidad y debido proceso.

Al respecto, se debe señalar que el bien jurídico protegido en los delitos ambientales, es el medio ambiente, mientras que, en un procedimiento administrativo sancionador, en materia de pesca y acuicultura, es desincentivar todo comportamiento que vulnere el marco normativo establecido para la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.



Por otro lado, se debe indicar que la determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar⁹. En sentido, se debe precisar que el proceso administrativo sancionador y el proceso vía judicial, corresponden a causas distintas siendo cada proceso independiente entre sí.

Sin perjuicio de lo expuesto, de igual manera, de la revisión de lo resuelto en los actuados judiciales aportados por **CRISTINA DEL CARMEN**, tampoco se advierte ningún pronunciamiento que vincule a la Administración; en ese sentido, su invocación no afecta el trámite del presente procedimiento sancionador.

De otro lado, sobre la aplicación del principio *Non bis in ídem*¹⁰, el cual reconoce que nadie puede ser procesado dos veces por los mismos hechos ni sancionado dos veces por la misma infracción; en la línea de lo expuesto, se verifica que no cumple con los supuestos establecidos para su configuración; es decir, la existencia de la triple identidad de sujeto¹¹, hecho¹² y fundamento¹³. Así, con relación al fundamento¹⁴, no puede equipararse la sanción impuesta a **CRISTINA DEL CARMEN** en el presente procedimiento administrativo sancionador, por haber transportado y almacenado el recurso hidrobiológico Falso Volador en tallas menores a las establecidas; con la condena dispuesta en sede judicial, por la comisión del delito Contra Los Recursos Naturales en la modalidad de Tráfico Ilegal de Especies Acuáticas de Flora y Fauna Silvestre. Ambos tienen fundamentos jurídicos distintos.

Por último, sobre el acto administrativo sancionador recurrido, señalar que ha sido expedido cumpliendo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad, verdad material, veracidad y debido proceso, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por **CRISTINA DEL CARMEN** en este extremo por carecer de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **CRISTINA DEL CARMEN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134º del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4º del TUO de la LPAG; la Resolución

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 32º del REFSAPA.

¹⁰ El inciso 11 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece el principio del *Non bis in ídem*, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el principio de continuación de infracciones.

¹¹ Que la persona física a la cual se le persigue tenga que ser necesariamente la misma.

¹² La identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura o inicio de un proceso, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.

¹³ La identidad de fundamento entre los procesos.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 00361-2010-PA/TC.

3. Dentro de esta última identidad (de fundamento o de contenido de lo injusto), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo (...).



Ministerial N.º 574-2018-PRODUCE, y, estand al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N.º 03-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CRISTINA DEL CARMEN E.I.R.L** contra la Resolución Directoral N° 2509-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁵ impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **CRISTINA DEL CARMEN** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁵ El artículo 2º de la Resolución Directoral N.º 02509-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico Falso Volador.

